

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 09 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013
45029710
NIG: 28.079.00.3-2017/0000889



(01) 31312880377

Procedimiento Abreviado 23/2017 D

Demandante/s: D./Dña

LETRADO D./Dña.

C.P.:28224 POZUELO DE ALARCON (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON y ALLIANZ CIA DE
SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.
PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 413/2017

En Madrid, a 22 de diciembre de 2017.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D.

Magistrado-Juez del Juzgado de lo

Contencioso-Administrativo nº 9 de los de Madrid, los presentes autos de **procedimiento
abreviado** registrados con el número **23/17** en los que figura como parte demandante
DOÑA

letrado Don

y como demandada el **AYUNTAMIENTO DE**

POZUELO DE ALARCÓN representada y asistida por el letrado Consistorial, en los
que se impugna la resolución del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de fecha -11-
2016 desestimatoria de la reclamación formulada por la recurrente, reclamando al
Ayuntamiento demandado una indemnización por responsabilidad patrimonial, por los
daños sufridos al accidentarse al pisar un alcantarilla en mal estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer
los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte
una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en
relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la
Administración demandada, fijando la audiencia del día 22/12/2017 para la celebración de
vista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Constituye del objeto del presente recurso la impugnación de la resolución del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de fecha 30-11-2016 desestimatoria de la reclamación formulada por la recurrente, reclamando al Ayuntamiento demandado una indemnización por responsabilidad patrimonial, por los daños sufridos al accidentarse al pisar un alcantarilla en mal estado.

SEGUNDO.- En el presente caso la Administración demandada ha opuesto a la pretensión de la recurrente la falta de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y las lesiones.

La consideración de hechos que pueden determinar la ruptura del nexo de causalidad, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor –única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de esta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla (STS de 5-6-1997, RJ 5945). Precisa la STS de 9-5-2000, RF 6263: “La Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995 (RJ 1995,1981,4220 y 9501), 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996 (RJ 8074 y 8754), 16 de noviembre de 1998 8RJ 9876), 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 (RJ 3146) y 15 de abril de 2000 (RJ 6255)”. En el mismo sentido STS 4-7-2006, RJ 5902: “A tal efecto y por lo que se refiere al nexo causal, que es el requisito cuestionado en este caso, ha de tenerse en cuenta que el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente identidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso. Así se refleja en sentencias como las de 27 de diciembre de 1999(RJ 10072) y 22 de julio de 2001 SIC, según las cuales, “es doctrina jurisprudencial consolidada que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo (RJ 1981), 23 de mayo (RJ 4220), 10 de octubre y 25 de noviembre de 1998, 20 de febrero (RJ 3146), 13 de marzo (RJ 3151) y 29 de marzo de 1999 8RJ 3241)”.

El nexo causal puede quedar eliminado o mermado cuando el perjudicado actúa sin el cuidado necesario para evitar el daño. En este sentido se ha pronunciado el TSJA, Sala de Granada en sentencia de 1 de marzo de 2005, al señalar: “Ya que, aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia como un supuesto de responsabilidad objetiva no lo es menos que ello no convierte a la Administración en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella (STS de 13 de noviembre de 1997), no puede sino entenderse que tal requisito no concurre en el caso, al haber de considerarse deshecho aquel elemento de conexión ante el indudable actuar



negligente y descuidado en su deambular por la acera de la calle de la lesionada, que no hubo de prestar la más elemental atención en su marcha, hasta el punto de llegar a resbalar y caer ante un obstáculo de la calzada en modo alguno sorpresivo e insólito, a la manera que tampoco lo son las farolas, bancos señales de tráfico, diverso género de contenedores bordillos (...) que pueblan las avenidas, calles y calzadas de nuestros pueblos y ciudades”.

En el mismo sentido se ha pronunciado la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en sentencia de 13 de enero de 2000, añadiendo que “tampoco resulta procedente reconocer a favor de las víctimas un total o parcial resarcimiento de sus daños y perjuicios sin valorar sus circunstancias en la producción de los hechos pues de actuarse de esta forma se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir (esa responsabilidad) uno de los fundamentos de la vida social”.

En la misma línea se ha pronunciado la STSJA, Sala de Granada, de 18 de abril de 2005: “La caída en el pequeño socavón (...) no puede entenderse sino consecuencia de la marcha poco reflexiva y hasta desatenta que hubo de mantener la misma (...) en su deambular por las calles de la localidad, naturalmente plagadas hoy, como es de general apreciación en los diferentes núcleos urbanos, de hitos, obstáculos, impedimentos e irregularidades, tanto en el vuelo como en el suelo, cuya realidad no puede desconocerse por el usuario quedando roto así aquel nexo de causalidad o relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público”.

En el presente caso, según se desprende de las fotografías aportadas al expediente administrativo, se puede comprobar como efectivamente en el lugar del accidente existe un alcantarilla con la tapa junto a la misma. La zona descrita es lo suficientemente extensa como para que cualquier viandante que circule por el lugar pueda detectar, sin dificultad, tal obstáculo. La zona, por tanto, es suficientemente visible por quien deambula con un cuidado mínimo. No nos encontramos con un obstáculo sorpresivo del que la accidentada no pudiera detectar de forma fácil. En consecuencia, los daños se han producido por culpa exclusiva de la víctima, rompiendo el necesario nexo causal para que proceda indemnización por responsabilidad patrimonial. Debiendo añadir, que el lugar donde estaba colocada la alcantarilla no es lugar adecuado para que deambulen los peatones. Esta circunstancia, exige que quien, inadecuadamente, circula por dicho lugar, deba extremar el cuidado, toda vez que la Administración no tiene por qué extremar el cuidado y mantenimiento de los espacios públicos, del mismo modo si se tratan de aquellos por los que circulan los viandantes, de aquellos que no está destinados a este uso.

Por último, conviene indicar que no ha quedado acreditada la forma en la que se produjo la caída. Ni la policía ni testigo alguno han aclarado tal situación. La Policía local porque llegó al lugar cuando ya había ocurrido todo, los testigos porque no existen o al menos no ha declarado.

TERCERO.- Por tanto, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo, con imposición de las costas al parte actora por imperativo del art. 139 LJCA-

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimo el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por D^a.
frente a la resolución impugnada por ser conforme a derecho. Con
imposición de costas a la parte recurrente.



Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la firma. Doy fe.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: 0944544530556351922525

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por

